



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., Doce (12) de junio de 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00328-00. DEMANDANTE: CLARA IDAMIS SALGADO USME
EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00290-00. DEMANDANTE: ELVIA RODRÍGUEZ BELTRÀN
EXPEDIENTE: 110013335-017-2013-00865-00. DEMANDANTE: DORA LILIA GAITÀN DE BELLO
EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00066-00. DEMANDANTE: CARMEN MYRIAM DURAN RICO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 522

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que la entidad demandada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***
{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **UGPP**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 25 JUN. 2018 a las 9:00 am, la cual tendrá lugar en una de las Salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** con la C.C. 79.325.927 de Bogotá, T.P No. 56.352 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente: 110013335-017-2016-00066-00.
3. **RECONÓZCASE** personería como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES** con la C.C. 79.889.216 de Bogotá, T.P No. 122816 del CSJ, el cual sustituyó el poder a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** con C.C. 1.090.411.578 y T.P 239.922 DEL CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente: 110013335-017-2016-00290-00.
4. **RECONÓZCASE** personería como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** con la C.C.12.748.173 de Pasto, T.P No. 136.855 del CSJ, en



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente: 110013335-017-2013-00328-00.

5. RECONÓZCASE personería como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al doctor **FEIBER ALEXANDER OCHOA JIMÉNEZ** con la C.C. 1.010.167.379 de Bogotá, T.P No. 238620 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente: 110013335-017-**2016-00865-00**.

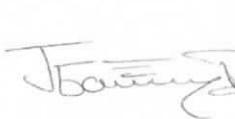
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2015 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper center of the page.





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 12 JUN. 2018

EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00337-00. DEMANDANTE: MARLENY RÍOS MORALES	EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00412-00. DEMANDANTE: DILIA HERMENIA GUERRERO DE FRANCO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-0041800. DEMANDANTE: JOSÉ ABRAHAM ROBAYO GONZÁLEZ
EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00242-00. DEMANDANTE: EDILMA BARRETO DE CABRA	EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00220-00. DEMANDANTE: ANA VIRGINIA TORRES MARTÍNEZ	EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00241-00. DEMANDANTE: BARBARA QUETE GIRAL
EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00440-00. DEMANDANTE: MARGARITA QUITORA BOCANEGRA	EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00452-00. DEMANDANTE: MYRIAM SAAVEDRA QUINTANILLA	
Demandado: Colpensiones		
Tema: Fecha de audiencia inicial		
Auto sustanciación: 563		

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que la entidad demandada es la UGPP, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), **a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderado principal de COLPENSIONES al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R. identificado con la C.C. 79.266.852, TP 98.660 CSJ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes dentro de los expedientes: 110013335-017-2016-00337-00, 110013335-017-2016-00412-00, 110013335-017-2016-0041800, 110013335-017-2016-00242-00, 110013335-017-2016-00220-00, 110013335-017-2016-00241-00, 110013335-017-2016-00440-00y 110013335-017-2016-00452-00.

RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del COLPENSIONES al doctor FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO identificado con la C.C. 1.032.398.222, TP 231.523 CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante dentro de los expedientes 110013335-017-2016-00452-00 y 110013335-017-2016-00418-00.

RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta del COLPENSIONES a la doctora VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO identificada con la C.C. 1.018.444.540, TP 250.421 CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante dentro de los expedientes 110013335-017-2016-00412-00, 110013335-017-2016-00242-00 y 110013335-017-2016-00241-00.

RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta del COLPENSIONES a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificada con la C.C. 1.031.153.546, TP 287.149 CSJ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes dentro de los expedientes 110013335-017-2016-00337-00 y 110013335-017-2016-00220-00.

RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del COLPENSIONES al doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO identificado con la C.C. 1.023.873.776, TP 213.944 CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante dentro del expediente 110013335-017-2016-00440-00.

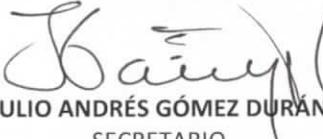
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

()
1921





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 12 JUN. 2018

Auto No. 437

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00161-00

Demandante: EDGAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDGAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Deberá allegar nuevo poder original que individualice el acto administrativo a demandar y el mismo determine e identifique claramente el asunto objeto de la Litis en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.
3. Aporte CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato PDF, para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

PROS. WIL. P. 1



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C. 12 JUN. 2018

Auto Interlocutorio No. 447

Radicado: 110013335-017-2018-00086-00

Demandante: YOLANDA LUGO CASTRO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Inadmitir demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, siendo pertinente precisar con antelación que atendiendo que el accionante señala en algunos apartes de su acción como demandada a la FIDUPREVISORA S.A., se hace necesario citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”¹

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativo no se estima procedente hacerla parte dentro del proceso.

En consecuencia, es procedente inadmitir la demanda a fin de que se allegue al expediente el agotamiento de la vía administrativa de la pretensión de devolución de descuentos de aporte a salud ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que obre en el expediente, escrito que acredite la petición elevada a la administración en procura de que esta se pronunciara sobre lo pretendido ahora en sede judicial.

Es del caso puntualizar que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa es un requisito previo a la interposición de acción judicial en esta jurisdicción y el mismo se debe hacer de manera precisa para que la administración tenga la oportunidad no solo de conocer la situación que considera contraria a derecho el peticionario, si no también que pueda enmendar, si es del caso su actuación.

¹ Corte Constitucional sentencia SU-014/2002, Referencia: expedientes T-309.935, T-333.506, T-333.615, T-333.821 y T-349.880, Acciones de tutela instauradas por Ilsa Deyanira Duarte Brito, Marlene Ortiz de Sabogal, Jorge Jiménez Sánchez, Yesid Escobar García y Rosmery del Socorro Betancur Arias contra la Fiduciaria La Previsora S.A., Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002).

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

"Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002², dijo:

*"...La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la **administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**".*

*Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, **pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.***

La Sala se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, así:

..."La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo".

*En concordancia con lo anterior, el artículo 63 *ibídem*, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente*

*Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia³ ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual "**Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.***

Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados."⁴

Así mismo, la parte actora deberá adecuar el **contenido de la demanda** y el **poder**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA; en el sentido de formular sus pretensiones, hechos y fundamentos de derecho con claridad y precisión, debiendo existir **correlación** precisa entre lo que se pretende y lo que se alega es el sustento normativo y jurisprudencial de la pretensión; así:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. ..."*
(Negrillas del Despacho)

Subrayándose que el poder otorgado debe determinar con precisión y claridad lo pretendido, individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad.

² Consejo de Estado, Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

³ Consejo de Estado, Sentencias del 23 de marzo de 2000, Exp. 5658, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, del 20 de octubre de 2000, Exp. 10665 C.P. Dr. Daniel Manrique G. Y del 23 de febrero de 1996, Exp. 7262 C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), Ref: Expediente N°: 13001233300020120010201, Número interno: 20137, Demandante: Víctor Eduardo Turizo Rainel, Demandado: U.E.A. DIAN, Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho, Régimen: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) demanda presentada el 10 de septiembre de 2012, Auto: resuelve apelación de la decisión sobre las excepciones previas, Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la demanda, la subsanación de la demanda y TODOS los anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

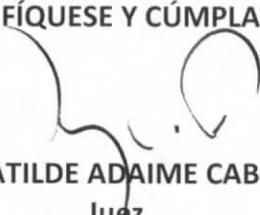
Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por YOLANDA LUGO CASTRO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7/8

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 12 JUN. 2018

Auto No. 449

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00324-00

Demandante: JOSE BLADIMIR LOZANO ZABALA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JOSE BLADIMIR LOZANO ZABALA, a través de apoderado judicial, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

1. Agote debidamente el procedimiento administrativo, solicitando ante la Junta Médica Laboral la valoración integral de las nuevas lesiones que pretende aumenten la pérdida de capacidad laboral.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.
3. Aporte CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato PDF, para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

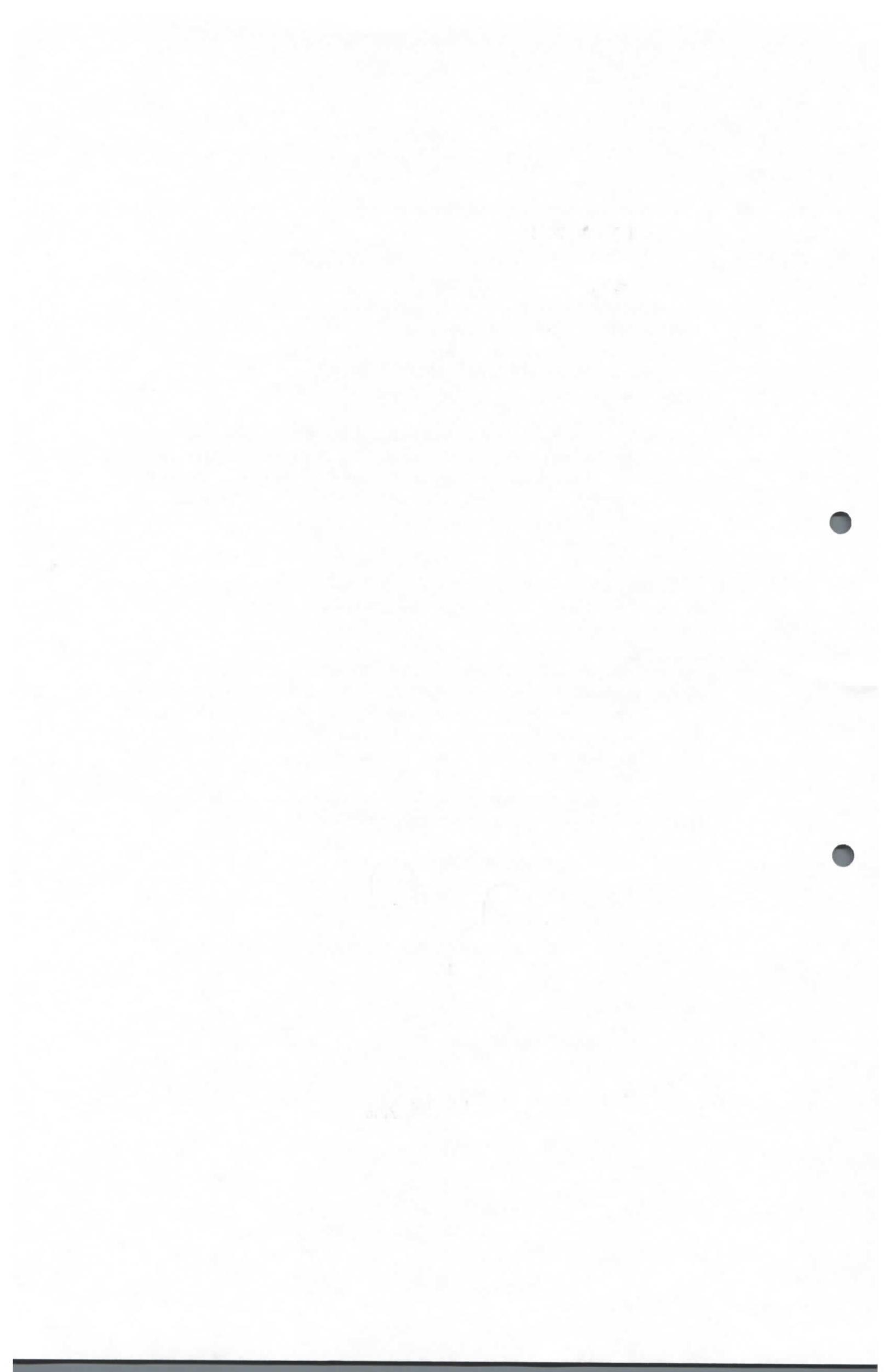
AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

12 JUN. 2018

Auto 450

Expediente: 110013335 -017-2015-00561-00
Accionante: LUIS ENRIQUE GARZÓN DÍAZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia calendada el 07 de diciembre de 2017, mediante el cual revocó el auto de fecha 21 de enero de 2016 proferido por este Despacho rechazando la demanda de la referencia y ordenó dar el trámite correspondiente a la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN DÍAZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.450.964 y T.P. N° 95.908

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

13 JUN. 2018



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

12 JUN. 2018

Auto: 451

Expediente: 110013335 -017-2015-00868-00
Accionante: ORLANDO CASTAÑO RUÍZ
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: ADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia calendada el 18 de enero de 2018, mediante el cual revocó el auto de fecha 12 de mayo de 2016 proferido por este Despacho rechazando la demanda de la referencia y ordenó dar el trámite correspondiente a la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **ORLANDO CASTAÑO RUÍZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se le recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Juan Evangelista Farfan Corzo, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°7.127.097 y T.P. N° 100.310

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.</p> <p> JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 12 JUN. 2018

Auto sustanciación: 176

Expediente: 110013335017 2015-00822
Accionante: DEMETRIO VILLAMIZAR ESPITIA
Accionado: UGPP
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 01 de septiembre de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 01 de septiembre de 2017, numeral cuarto.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 JUN. 2018

Auto sustanciación: 517

Expediente: 110013335017 2016-00182
Accionante: JOSE GUSTAVO MARIN VALENCIA
Accionado: UGPP
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 01 de septiembre de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 01 de septiembre de 2017, numeral cuarto.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 JUN. 2018

A.S. 519

Expediente: 110013335017-2016-00407
Accionante: OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el once (11) de mayo de 2018, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial, celebrada en el proceso de la referencia. La parte **demandada interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de 2018.

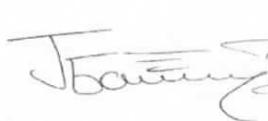
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
13 JUN. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 JUN. 2018

Auto de sustanciación No. 520

Expediente: 110013335017-2017-131
Accionante: Claudia Leonor Cárdenas Monsalve
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto: Concede Apelación

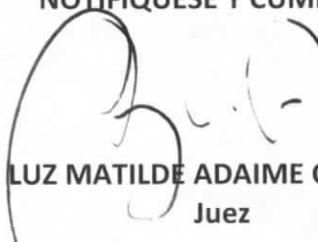
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho a analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el once de mayo de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

1941



Mr. Mark





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 JUN. 2018

Auto de sustanciación No. 321

Expediente: 110013335017-2017-001
Accionante: Nelly Yanneth Fonseca Murcia
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto: Concede Apelación

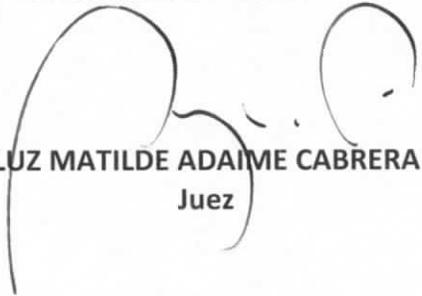
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho a analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el once de mayo de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUN. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C. 12 JUN. 2018

Auto Interlocutorio No. 452

Expediente: 110013335-017-2017-00342-00
Accionante: ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2018, fue inadmitida la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de que se allegara certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Como quiera que dentro del término legal, la apoderada del demandante manifestó que la última unidad militar en donde laboró el señor Alejandro Herrera Carvajal queda ubicada en el departamento del Tolima, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina la competencia por razón del territorio, así:

“Competencia por razón del Territorio. 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se advierte que el último lugar en donde prestó sus servicios el accionante, fue en el departamento del Tolima, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

1. **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima, conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

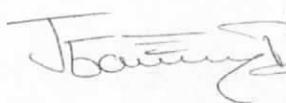

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
Expediente 2017-342
Demandante: ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
13 JUN. 2018 a las 08:00 a.m.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 JUN. 2018

Auto: 454

Expediente: 110013335 -017-2018-00016-00
Accionante: GERMÁN ALONSO ROJAS ÁVILA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **GERMÁN ALONSO ROJAS ÁVILA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional b) Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - Casur, c)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **d)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

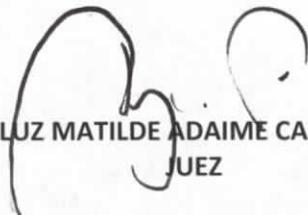
SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Marcela Caicedo Martínez, como apoderada judicial del demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°52.197.959 y T.P. N° 231.609

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>13 JUN. 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
